

## DEBIDO PROCESO, INMEDIACIÓN, DERECHO DE DEFENSA, SU OBSERVANCIA EN UN PROCESO CIVIL ORAL

Lina Marcela Martínez\*  
María Antonia Perilla  
Laura Milena Díaz Alba  
María Cristina Higuera  
Diana Milena Leiva Bolívar  
Yenny Fernanda Martínez  
Mónica Rocío Mejía Parra  
Santiago Adolfo Sánchez

### RESUMEN\*\*

Actualmente la rama judicial en materia civil se ha visto envuelta en graves problemas de congestión judicial. Estos problemas han degenerado el acceso a la justicia, al ser lenta e ineficaz. Por tal razón el legislador Colombiano expidió la ley 1395 de 2010, con el fin de descongestionar los despachos judiciales, con observancia de principios tales como la inmediación, concentración, contradicción y publicidad; los cuales son necesarios para garantizar el debido proceso y el derecho de defensa, igualmente se necesita una adecuación en la infraestructura que le permita a los operadores judiciales prestar una pronta y cumplida administración de justicia.

### ABSTRACT

Nowadays the judicial in civil matters has been involved in serious court congestion. these problems have degenerated access to justice to be slow and inefficient; for that reason Colombian legislator made law 1395 of 2010. This law look for solve juridical problems, observing principles as the immediacy concentration, contradiction and advertising for that not violate due process. And the right of defense also is indispensable and infrastructure adequate in the service of law however is very important that judge use some safeguards to be inquisitive as practice tests.

---

\* *Estudiantes VI y IX semestre de Derecho, universidad Santo Tomás - seccional Tunja; integrantes del semillero de investigación de la línea en derecho privado y actualidad de las relaciones entre particulares. E-mail: megalauris85@hotmail.com.*

---

\*\* *Resultado de investigación, resultado de la línea en derecho privado y actualidad de relaciones entre particulares.*

## **PALABRAS CLAVES**

Oralidad, debido proceso, derecho de defensa, intermediación, proceso civil

## **KEY WORDS**

orality, due process, right to defense, intermediacy, civil process.

## **INTRODUCCIÓN**

La Rama judicial en Colombia a lo largo de su historia y desarrollo, se ha visto envuelta cada vez más en graves problemas de congestión judicial, producto del aumento en la demanda de justicia por parte de los habitantes del territorio nacional que en ejercicio de sus derechos derivados de la calidad de ciudadanos, acceden a la administración de justicia para solucionar los conflictos que se generan a partir de controversias intersubjetivas, en las que es necesaria la intervención heterocompositiva del Estado para mantener la sana convivencia y la armonía entre sus asociados, propendiendo con ello por la tan anhelada paz y seguridad social.

Así, la legislación colombiana, en una constante preocupación por solucionar el problema antes mencionado, se ha entregado a la tarea de analizar las causas del mismo y de producir normas que faciliten la descongestión de los estrados judiciales.

De esta manera, el Estatuto de la Administración de Justicia, Ley 270 de 1996, establece en sus artículos 2 y 3 como principios de la jurisdicción la garantía del acceso de todos los asociados a la administración de justicia, el derecho de defensa, de acuerdo con la Constitución Política, los tratados internacionales vigentes ratificados por Colombia y la ley; a su vez, el artículo 4 de la misma ley, modificado por el artículo 1 de la ley 1285 de 2009, menciona la prontitud y la eficacia en la solución de fondo de los asuntos que se sometan al conocimiento de los jueces, determinando ésta que “Las actuaciones que

se realicen en los procesos judiciales deberán ser orales con las excepciones que establezca la ley. Esta adoptará nuevos estatutos procesales con diligencias orales y por audiencias, en procura de la unificación de los procedimientos judiciales, y tendrá en cuenta los nuevos avances tecnológicos”.

El mismo estatuto de justicia, estimando las implicaciones administrativas que sus disposiciones iniciales acarrearán, estableció en un párrafo transitorio la destinación de un porcentaje específico del Producto Interno Bruto para desarrollar gradualmente la oralidad en todos los procesos judiciales que determine la ley y para la ejecución de los planes de descongestión judicial.

Pero el trabajo legislativo no se quedó solamente con la determinación de estos principios que rigen la administración de justicia en Colombia. De hecho, el pensar que los problemas de la administración de justicia se solucionan con la implementación de una serie de principios fundadores resulta ser un tanto ingenuo y puede considerarse como algo retrogrado.

Por ello las cámaras legislativas Colombianas trabajaron en un proyecto de ley que busca adoptar medidas en materia de descongestión judicial, y que claramente posiciona a la oralidad procesal (principio integrado al estatuto de la administración de justicia mediante la ley 1285 de 2009, que vino a modificar la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia), como una herramienta necesaria para la generación de un aparato judicial eficaz y diligente. Desde la perspectiva del proyecto de ley

número 197 de 2008 Senado, hoy ley 1395 de 2010, se hace necesario analizar las implicaciones jurídico-administrativas que inevitablemente se desprenden de la implementación de una reforma procesal en la que la oralidad cobra un papel relevante cuando se trata de transformar un sistema procesal civil esencialmente escrito, de corte inquisitivo, en un sistema procesal preponderantemente acusatorio, en el que la audiencia se establece como el mecanismo preponderante para el desarrollo del proceso y por ende para la resolución del conflicto intersubjetivo.

Claramente la oralidad se constituye en herramienta propicia para la realización ágil de todas aquellas actuaciones judiciales que, desde la implementación de un sistema escrito, solamente representan para el aparato jurisdiccional y para todos aquellos que acceden a la administración de justicia, un obstáculo que determina la tardanza en la obtención de resultados ajustados a derecho en las distintas acciones que diariamente se instauran en los juzgados Colombianos, desconociendo aquél mandato de “pronta y cumplida justicia”.

Pero ¿Produce consecuencias jurídicas la transformación de un sistema procesal esencialmente escrito, a un sistema de audiencias en el que la oralidad se convierte en la columna vertebral de la mayoría de las actuaciones judiciales?; la transformación del sistema procesal ¿Afecta de alguna manera las disposiciones constitucionales referidas a los derechos fundamentales de los ciudadanos al debido proceso y el derecho de defensa?; ¿existe disposición alguna que transgreda los principios procesales de la inmediación y la concentración?. Estos son interrogantes que pueden esclarecerse a medida que se desarrolle la transformación mencionada y que también pueden resolverse a partir del análisis crítico de las implicaciones

que se generar a partir de la reforma procesal, que propende por la oralidad.

Por otro lado existen antecedentes acerca de la implementación de la oralidad procesal en el ordenamiento jurídico Colombiano. Para la implementación de un sistema procesal civil con carga de oralidad se hace necesario tomar como referentes, entre nosotros, el Sistema Penal Oral Acusatorio que empezó a regir en el año 2005, ello con la expedición de la Ley 906 de 2004; el proceso laboral, que desde el año 1948 señaló la oralidad como forma básica para el manejo del proceso en esa jurisdicción, ello con la sanción del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social. Fuera de nuestras fronteras merece citar el Código Procesal Modelo para América latina y la Ley Española de Enjuiciamiento Civil, al ser las principales guías para Colombia y Latinoamérica respectivamente.

Así, el problema fundamental y eje central de esta exposición radica en establecer si los derechos al Debido Proceso y Defensa se garantiza o no, en un proceso civil oral. Para resolver este interrogante se realizó un análisis con el fin de establecer conclusiones claras sobre las implicaciones que una reforma procesal con carga de oralidad genera sobre las garantías mínimas del debido proceso y derecho defensa en un sistema civil oral.

## **METODOLOGÍA**

Partiendo de la información tomada de las fuentes empíricas, en concreto de los informes que presentó el consejo superior de la judicatura sobre la situación actual de la administración de justicia en Colombia, nos ocupamos acerca de los elementos de orden analítico conceptual; pues realizamos un estudio doctrinal y jurisprudencial acerca de la implementación de la oralidad en los procedimientos que se adelantan ante la jurisdicción con ocasión de la en-

trada en vigencia de la ley 1395 de 2010; de lo cual llegamos a la conclusión que para garantizar el debido proceso, derecho de defensa e intermediación en un proceso civil oral, es necesario superar falencias tales como: una adecuación en la infraestructura, el fortalecimiento de una defensa técnica y jurisdiccional, evitar delegar facultades jurisdiccionales a personas que desempeñan labores netamente administrativas, entre otras.

## **DESARROLLO DEL TRABAJO**

### **PROBLEMA JURÍDICO**

¿Estará garantizado el debido proceso, la intermediación y el derecho de defensa en un proceso civil oral, en Colombia?

### **TESIS**

El debido proceso y derecho defensa se garantizarán en un proceso civil esencialmente oral siempre que exista una adecuada infraestructura en la prestación del servicio estatal de administración de justicia, se observe el principio de intermediación en las instancias, no solo en la necesaria comunicación del juzgador con las partes sino también respecto del recaudo y valoración de la prueba; se permita y garantice un plazo razonable para que el juez dicte sentencia al igual que una defensa técnica adecuada, y por último que se consagren garantías de estirpe inquisitivo como lo es la posibilidad de decretar y practicar pruebas de oficio.

### **CONCEPTO E IMPLICACIONES JURÍDICAS DEL DERECHO DE DEFENSA Y DEBIDO PROCESO, SU ENTRONQUE FRENTE A OTROS PRINCIPIOS Y REGLAS TÉCNICAS**

“El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la

administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo”. (Corte Constitucional, Sentencia C-339 de 1996. M. P. Dr. Julio Cesar Ortiz Gutiérrez).

El debido proceso puede ser tomado como un derecho fundamental autónomo e indirecto; autónomo pues protege las facultades del individuo para participar en los procedimientos del estado constitucional democrático, e indirecto pues es un mecanismo que protege otros derechos fundamentales.

“El debido proceso es tomado como derecho fundamental pues protege a los ciudadanos contra los abusos y desviaciones de las autoridades no solo de sus actuaciones sino de las decisiones que adopten y puedan afectar los derechos e intereses legítimos de aquellos”. (Corte Constitucional, Sentencia T-751 de 1999. M. P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra).

Este principio se encuentra contemplado en el artículo 29 de la Constitución política, igualmente en el derecho internacional: en la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano en su artículo 7; en los artículos 8, 9, 10 y 11 de la declaración universal de los derechos humanos, por esta razón su carácter de derecho fundamental reviste importancia no solo porque está consagrado en el ámbito nacional sino porque hace parte del bloque de constitucionalidad (Bernal Pulido, 2005)

El objetivo de todo proceso es el de esclarecer lo acontecido, para administrar justicia con apoyo en la verdad real y en la convicción razonada de quien resuelve. De lo cual se desprende que el funcionario o corporación a cuyo cargo se encuentra la decisión final debe estar en condiciones de modificar, parcial o totalmente, las apre-

ciaciones con base en las cuales se dio inicio al proceso.

Las declaraciones y alegatos de las partes, las manifestaciones de los intervinientes, la práctica, la contradicción y la evaluación de pruebas y los demás elementos procesales están encaminados a configurar, ante el fallador, el panorama integral y, hasta donde sea posible, completo y exacto, en torno a los hechos materia de examen y en cuanto a su ubicación frente al Derecho aplicable” (Corte Constitucional, Sentencia C-491 de 1996. M. P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo).

El debido proceso, en tanto que derecho constitucional contiene elementos autónomos y determinantes para lograr la dignidad humana y para generar condiciones bajo las cuales se garanticen los elementos necesarios para obtener la libertad de elección de un plan de vida concreto y la posibilidad de funcionar en sociedad y desarrollar un papel activo en ella. Tales elementos son:

- Principio de legalidad: es definido por la Corte Constitucional en sentencia T-751A de 1999, como la función de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico; es decir, solo puede ser ejercida dentro de los precisos términos establecidos con antelación por las normas generales y abstractas que vinculan positiva o negativamente a los servidores públicos; en consecuencia, estos tienen prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista y únicamente puede actuar apoyándose en una previa atribución de competencia, es decir el debido proceso es el que tiene todo ciudadano a la recta administración de justicia.
- Principio de publicidad: Es un principio que busca impedir que existan en el proceso actuaciones ocultas para las partes

o para quienes intervienen en él. (Corte Constitucional, Sentencia T-1012 de 1999. M. P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra).

Para garantizar un debido proceso se requiere necesariamente un discurso público en el cual las partes puedan participar refutando, afirmando y argumentando sobre los hechos objeto del litigio, buscando así evitar una posible manipulación e iniquidad en el proceso.

- Principio de juez natural: Consiste en el derecho que tiene todo aquel que accede a la administración de justicia a un juez preestablecido, con competencias fijadas en la ley, lo que permite que en el juicio exista una garantía de imparcialidad.
- Principio de defensa: Con este principio se pretende proteger la participación de los intervinientes en un proceso, garantizando la posibilidad de recurrir, hacerse parte, presentar alegatos y pruebas.

Para la Corte Constitucional este derecho es un elemento esencial, insustituible e imprescindible del debido proceso, pues implica la plena posibilidad de garantizarle al individuo si en su contra se tramitan procesos, de intervenir en ellos y de controvertir las acusaciones y las pruebas que allí se presenten (Bernal Pulido, 2005)

- Principio de celeridad: Según este principio el proceso debe ser llevado de forma rápida y sin dilaciones injustificadas; pero no debe ser tomado como principio absoluto, sino que debe ir en concordancia con el derecho de defensa, pues el hecho de que se entienda con éste que el proceso sea llevado en el menor tiempo posible, no quiere decir que se desconozca el tiempo mínimo para proceder dentro del proceso.

- Principio de la doble instancia (regla técnica): La doble instancia se constituye en presupuesto integrador del debido proceso, se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución, cuando señala la posibilidad de impugnar la sentencia condenatoria; el contenido de este principio consiste en el derecho a que la sentencia judicial pueda ser revisada por el superior del juez que la emitió y se hace efectivo por vía de los recursos consagrados en la ley. Es de tener en cuenta que la jurisprudencia de la Corte Constitucional aclara que el principio de la doble instancia no es absoluto, ya que no es forzosa y obligatoria su garantía en todos los asuntos que son materia de decisión judicial porque ostenta un margen de configuración (Bernal Pulido, 2005)
- Principio de prevalencia de las normas sustanciales: El principio de prevalencia de las normas sustanciales lo que persigue es el reconocimiento de que la finalidades superiores de la justicia no pueden resultar sacrificadas por el manejo prevalente de las reglas procesales o consideraciones de forma, ya que estas no se justifican en sí mismas sino en razón del cometido sustancial al que propende la administración de justicia. (Corte Constitucional, Sentencia C-131 de 2002. M. P. Dr. Jaime Córdoba Triviño).

“EL proceso por audiencias busca simplificar, modernizar, unificar, facilitar la intermediación, concentrar, agilizar y mejorar la administración de justicia.

La actuación en el proceso civil, debe ser respetuosa del debido proceso, del derecho de defensa y por encima de todo debe armonizar con el postulado de la prevalencia del derecho sustancial. Para tal efecto, hay que pensar que solo desformalizando

se hacen más rápidos y menos complicados los tramites y por lo tanto más humanos y más justos” (Canosa Suárez, 2007).

### **CONCEPTO DEL DERECHO DE DEFENSA EN EL PROCESO CIVIL**

El derecho de defensa es parte de la esencia del debido proceso, así lo han expresado expertos en la materia. “Todos los derechos a que tiene lugar aquel que se allega a la administración de justicia en razón de un problema jurídico que necesita la intervención del estado para su resolución, pueden ser resumidos en dos, a saber: (i) la esencia del debido proceso y el derecho a la defensa; (ii) el derecho a un juez imparcial. La finalidad de estos derechos en el proceso civil es garantizar el acceso de la parte que se entiende lesionada; que esa parte, que se denomina demandante, respete las normas procesales pautadas para el desenvolvimiento justo y la no violación del derecho de defensa del adversario, llamado demandado; que en el desarrollo de la Litis ambas partes puedan plantear sus pretensiones y refutar las de su contrincante; que al finalizar los debates a los litigantes les sea dada una solución debidamente motivada y justa, lo anterior predicable respecto de terceros intervinientes en el proceso.

Se busca con un proceso justo que los intereses patrimoniales, familiares y los demás de orden particular no se vean afectados por actuaciones indebidas de los litigantes ni del propio órgano judicial que deba dirimirla. Al salvaguardar los derechos e intereses de los que es titular toda persona que acude a la jurisdicción civil, el ejercicio del derecho de defensa está permitiendo mantener el equilibrio y el orden social.

## **EL DEBIDO PROCESO Y DERECHO DE DEFENSA EN EL SISTEMA ESCRITO**

El debido proceso tal y como debe ser comprendido abarca una serie de principios cuyo fin es garantizar la intervención plena y eficaz de los sujetos procesales y protegerlos de eventuales actos en los que pueda llegar a incurrir la autoridad que conoce y resuelve sobre los derechos en litigio. Sumado a esto, y en vista de que son los derechos fundamentales la guía de todo proceso judicial adelantado frente a cualquier persona, natural o jurídica, tal como lo expone el Dr. Ulises Canosa (2007) se debe entender desde un doble enfoque:

- Como deber porque es una obligación del funcionario público ante quien se adelantan los procesos respetar los derechos constitucionales de los intervinientes;
- Y como facultad pues se concede a toda persona la posibilidad exigir el respeto de sus derechos constitucionales mediante herramientas idóneas.

Hay quienes afirman que el debido proceso es de donde surgen los principios que han de ser el camino para lograr el respeto de los derechos de todo aquel que acude a la justicia, es decir, es el fundamento del derecho procesal cuyo objetivo es preservar los derechos de los que es titular la persona que tenga que dirigirse a los organismos judiciales.

“El derecho de defensa es una prerrogativa que asiste a todos los usuarios de la justicia en cualquier jurisdicción, es un derecho inherente al ser humano. Todas las personas sujeto de derecho tiene la facultad de acceder a los organismos creados para solucionar las desavenencias que puedan surgir en sus relaciones jurídicas con los demás. Ese acceso no debe verse limitado ni entorpecido por ninguna cir-

cunstancia. Pero como ha sido señalado, el derecho de defensa no se limita al acceso al organismo creado para dirimir esos conflictos, sino que ya dentro del mismo a las partes se les debe de garantizar y respetar este derecho”.

“De forma analógica su finalidad en el proceso civil es garantizar el acceso de la parte que se entiende lesionada; que esa parte, que se denomina demandante, respete las normas procesales pautadas para el desenvolvimiento justo y la no violación del derecho de defensa del adversario, llamado demandado; que en el desarrollo de la litis ambas partes puedan plantear sus pretensiones y refutar las de su contrincante; que al finalizar los debates a los litigantes les sea dada una solución debidamente motivada y justa. El derecho de defensa está ayudando a mantener el equilibrio y el orden social”.

Existe una defensa material y técnica:

Defensa material: “Es aquel derecho de que goza todo hombre en cuanto tal, por ser sujeto de derechos y por estar estos establecidos por normas fundamentales. Se trata de garantizar la posición de partes a través de la posibilidad efectiva de que pueda participar en la dialéctica procesal e influir en la formación del convencimiento del juez” (David Vallespín, 2005)

La defensa material se concreta con respecto del demandante con la posibilidad que tiene la persona que ve afectados sus derechos, de acudir ante un juez imparcial o tribunal de arbitramento, para que le diriman su conflicto (artículo 229 C.N.).

Con respecto del demandado la defensa material se concreta con las oportunidades que este tiene para vincularse al proceso y para argumentar su posición respecto de todas las actuaciones que se surtan en el

mismo, así por ejemplo con la notificación del auto que admite la demanda (artículos 313 y ss. del C.P.C.), la contestación de la demanda (artículo 92 y ss. del C.P.C.), en la cual puede proponer excepciones de mérito, aportar y solicitar pruebas, proponer excepciones previas (artículo 97 C.P.C.), audiencia de conciliación en los procesos que la ley permite (artículo 101 C.P.C.), interponer recursos (artículo 348 y ss. del C.P.C.).

**Defensa técnica:** Es aquella que es llevada a cabo por un profesional del derecho, ello en desarrollo del denominado “derecho de postulación”.

En algunos casos la norma permite que la persona actué en causa propia, así lo establece el Decreto-Ley 196 de 1971 “Estatuto del Ejercicio de la Abogacía”.

En un sistema procesal eminentemente escrito (inquisitivo), en donde el régimen jurídico que dispone el país, consagra el reconocimiento del derecho de defensa y el debido proceso, en la constitución, el bloque de constitucionalidad y las leyes que rigen los diferentes procedimientos; se garantiza su efectividad desde el punto de vista formal e igualmente desde el punto de vista material, pues como lo establece la Constitución Nacional los jueces están sometidos al imperio de la ley (artículo 230) por tanto deben seguir los parámetros que fija esta sobre el procedimiento.

El debido proceso y el derecho de defensa de los intervinientes en un sistema inquisitivo se garantiza teóricamente, pues las partes en conflicto gozan de oportunidades y derechos consagrados en la Constitución y la ley; que los pueden ejercer (contestar la demanda, la reforma de la misma; posibilidad de conciliar en algunos procesos,

proponer excepciones de mérito y previas; interponer recursos; solicitar y aportar pruebas. Pero sobre todo con la oportunidad de solicitar prorrogar los plazos mientras estos sean susceptibles de ampliación) cuando acuden a la jurisdicción con el fin de exponer sus motivos para generar una sentencia conforme a derecho, luego de haber agotado toda la etapa procesal.

El juez, debe ser garantista de los derechos fundamentales, es quien debe propender por su protección durante el desarrollo del proceso, ya que no solo es un operador jurídico sino un representante del Estado y por tanto debe buscar la eficacia de los fines del estado (artículo 2 C.N.).

Aunque la anterior normatividad expuesta garantice el derecho de defensa y debido proceso se debe establecer que el principio de inmediación en el sistema inquisitivo, no comporta una aplicación relevante, ya que no existe entre el juez, los medios probatorios y las partes, un vínculo directo producto de la excesiva delegación y desconcentración de las actuaciones procesales, pues no se logra una adecuada valoración de los hechos ya que existe una profunda carencia de contacto directo entre las partes, los testigos y el proceso mismo.

Por otro lado, la lentitud que se aprecia en la respuesta que reciben los justiciables obstaculiza el desarrollo pleno del debido proceso y derecho de defensa pues existe un alto nivel de dilación, lo que implica el retraso en los resultados que se pretenden con el acceso a la justicia. Pues la garantía del debido proceso requiere que las partes sean oídas y que tengan la posibilidad de contradecir el fallo y además que en un plazo razonable se logre la protección de su derecho vulnerado.

## **EL DEBIDO PROCESO Y DERECHO DE DEFENSA EN LA LEY 1395 DE 2010**

### **LA DOBLE INSTANCIA, SU OCURRENCIA EN EL PROCESO ORAL, OBSERVANCIA DE LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO Y A LA DEFENSA**

Lo primero que se debe abordar son los elementos característicos y finalidades del principio de la doble instancia. Es así, como se debe afirmar que la consagración de la doble instancia encuentra su razón de ser en la protección de los derechos de quienes acuden al aparato estatal en procura de obtener la satisfacción de sus derechos o lo que es lo mismo, en búsqueda de justicia.

Como se advirtió anteriormente, el derecho de defensa, de estirpe constitucional, se constituye en mecanismo garantista para el justiciable, en el sentido de poder controvertir las afirmaciones de la contraparte; demostrar en contrario, ello a partir de poder controvertir la prueba del otro; aportar sus propios medios demostrativos, e intervenir en su práctica; impugnar la decisión de fondo, a más de ciertos autos; cuando la providencia proferida le cause un perjuicio al interviniente en el proceso.

El derecho a recurrir, aunque no es absoluto (Art.31 C.N), se manifiesta como una garantía constitucional tanto del derecho defensa como el de la tutela judicial efectiva, entendida como el derecho a que las resoluciones del órgano decisor sean revisadas por otro de grado superior, en aras de garantizar la seguridad jurídica por medio del control jerárquico de las sentencias (Picado Vargas, 2009) y por lo tanto la obtención de una decisión correcta y justa sobre hechos relevantes.

La jurisprudencia colombiana ha concretado lo anterior afirmando que el recurso

de apelación “hace parte de la garantía general y universal de impugnación que se reconoce a quienes han intervenido o están legitimados para intervenir en la causa para obtener la tutela de un interés jurídico propio, con el fin de que el juez de grado superior revise y corrija los defectos, vicios o errores jurídicos del procedimiento o de la sentencia en que hubiere podido incurrir el a-quo.”(Corte Constitucional, Sentencia C-153 de 1995. M. P. Dr. Antonio Berrera Carbonell.).

Por otro lado, el principio de la inmediatez pretende un contacto directo entre el juez, las partes, terceros intervinientes y las pruebas, a fin de permitir la solución más adecuada y depuración más precisa de los hechos, lo que permite la observancia de los principios de la convicción racional del juez, de la inmediatez, de la publicidad, de la concentración y del incremento de los poderes instructores del juez. Por esta razón se ha dicho que la oralidad democratiza el proceso, ya que impone a quien juzga el contacto directo con las partes y el diálogo entre los mismos.

Además, el principio de la inmediatez posibilita la elaboración de decisión que esté de acuerdo con la realidad del caso concreto, ya que esa proximidad de las partes permite una mejor reconstrucción de los hechos.

El principio de inmediatez se materializa en lo pertinente a la intervención de la partes ante el Ad-Quem en la medida que las partes tienen el derecho a exponer su argumentación jurídica ante el superior para que revoque o mantenga la decisión recurrida, en el instante que se den los alegatos en la audiencia programada por este (Art. 16 Ley 1395 de 2010). A partir de lo anterior, se infiere una clara materialización del derecho defensa y debido proceso, toda vez que las partes tendrán la oportunidad de formular sus argumentos ante el superior, sin que medie algún documento, lo cual es compatible con el

principio de inmediación, y por lo tanto se aparta del secreto que abunda en el sistema inquisitivo.

Sin embargo, este principio da cabida a interrogantes en lo que al trámite de la segunda instancia se refiere, debido a que el superior jerárquico no puede, salvo los taxativos eventos indicados en el artículo 361 del CPC practicar pruebas, ello ocurre por regla general en la primera instancia, en un proceso predominantemente oral practicadas en la audiencia por el juez a-Quo. Interrogantes que se resuelven en la observancia de las relaciones existentes entre el juez y las partes con respecto de un proceso que se desarrolla bajo el sistema de audiencias, y con la facultad que posee el ad-Quem de analizar el contenido probatorio desarrollado dentro del proceso. Así se concluye que la inmediación en la segunda instancia se cumple a partir del análisis que realice el ad-Quem de la prueba recaudada en la primera instancia, el cumplimiento de las formas, etapas y garantías procesales propias del proceso. Con respecto de la inmediación en materia probatoria, el ad-Quem deberá resolver con base en el examen de los registros audiovisuales de las audiencias practicadas en primera instancia, ya que el acta que quedará de esta contendrá solamente la parte resolutive de la sentencia tal y como está consagrado en el parágrafo del artículo 25 de la ley 1395 de 2010 proyecto ley 197 de 2008:

“La audiencia se registrará mediante un sistema de grabación electrónica o magnetofónica. En el acta escrita se consignará únicamente el nombre de las personas que intervinieron como partes, apoderados, testigos y auxiliares de la justicia, los documentos que se hayan presentado, el auto que suspenda la audiencia y la parte resolutive de la sentencia.

En ningún caso se hará transcripción del contenido de las grabaciones. Cualquier interesado podrá pedir la reproducción magnética de las grabaciones, proporcionando los medios necesarios”

Esta situación tiene serias implicaciones que se resumen en la preocupación que puede surgir con respecto a la disponibilidad temporal que el juez de segunda instancia posea para la revisión de los documentos contentivos de los análisis probatorios de primera instancia, por lo que el juez ad-Quem no podrá conocer el debate probatorio con la misma intensidad con la cual el a-quo tomó su decisión, cuando verse sobre medios de pruebas personales.

Con la información expuesta se puede afirmar que de acuerdo a las condiciones fácticas y probatorias del caso concreto, dependiendo de la intervención de medios probatorios personales, la inmediación en segunda instancia se limita al análisis que sobre los mismos pueda realizar el juez ad-Quem. Así, será menos intenso el análisis del juzgador de segunda instancia frente al realizado por el a-quo, quien mantuvo relación directa con el testigo, la persona, cosa o documento objeto de inspección judicial y por ende logró inmediatez en relación con la prueba.

## **EL DEBIDO PROCESO Y DERECHO DE DEFENSA, INMEDIACIÓN Y PRUEBAS**

a) Principio inquisitivo en un proceso civil con predominancia oral

El proceso dispositivo o adversarial puro encuentra su mayor virtud en el principio de oralidad. Se caracteriza por ser un método en donde las partes que discuten pacíficamente acuden a un tercero imparcial para que les solucione el litigio, por medio de la conducción del debate y un pronunciamiento sobre la pretensión en discusión.

Entre las principales características de un proceso oral se destacan el impulso procesal que tienen las partes, el objeto del proceso que está determinado por los intervinientes y por último la limitación que tiene el juez de decretar pruebas de oficio, a contrario sensu, al sistema inquisitivo donde el juez sí puede practicarlas con el fin de buscar no sólo una verdad formal sino material.

Implementar un proceso dispositivo puro implica ir en contra de las garantías constitucionales al negarle al juez la posibilidad de decretar pruebas para lograr una adecuada valoración de las mismas, ya que se estaría violando el debido proceso y derecho defensa, al igual que se estaría desconociendo el valor y principio constitucional que debe ser realizado como fin propio de la jurisdicción, la justicia. Lo anterior ha sido entendido por nuestros legisladores y por lo tanto el ley 1395 del 12 de julio de 2010, en su artículo 25, establece que el juez podrá decretar y practicar pruebas, para así, poder aproximarse a la “realidad histórica” del litigio.

La razón de ser de la consagración del principio inquisitivo en la reforma del proceso civil, que implementa la oralidad, encuentra su sustento en el artículo 29 de la Constitución. La Corte Constitucional en la sentencia C-1270/00 interpretó dicho artículo como la facultad que se le confiere al legislador para diseñar las reglas del debido proceso, y por lo tanto la estructura probatoria de los mismos, lo cual implica regular ciertas garantías mínimas en materia probatoria. Es así, como afirmó que se le deben reconocer a las partes como derechos el poder presentar y solicitar pruebas, el derecho para controvertirlas, el derecho a la regularidad de la prueba, lo cual implica observar las reglas del debido proceso, el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten nece-

sarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos (arts. 2 y 228 C.N.); y por último el derecho a que se valoren las pruebas.

Bajo este entendido, la Corte sostuvo y concluyó que la justicia al ser un principio constitucional constituye en deber que se decreten pruebas de oficio, lo cual está determinado por la necesidad de que se alleguen al proceso elementos que permitan adoptar una decisión ajustada en derecho y equidad

A partir de lo señalado, queda demostrado que la consagración del principio inquisitivo de decretar pruebas de oficio en un sistema oral, no vulnera el debido proceso y derecho de defensa, sino que por el contrario, permite que se garantice y por lo tanto se logre una efectiva protección de los derechos fundamentales, que es el fin último de un conjunto sucesivo y coordinado de actuaciones, las cuales se desarrollan en las diferentes etapas del proceso para que las partes y el juez presenten y ordene pruebas, respectivamente.

Por último, se debe destacar el principio de contradicción como limitante y eje central para lograr la adecuada implementación del principio de oralidad en el proceso civil colombiano; al constituirse este principio como un instrumento esencial para ejercer control en el momento de adquirir y valorar las pruebas, sin importar como fueron allegadas al proceso, ya sea a petición de parte o decretadas de oficio, debido a que son las partes quienes en el momento de socializar las pruebas tienen el derecho de controvertirlas para lograr una adecuada valoración de aquellas, así el juez sigue ligado a su imparcialidad, la cual no se ve afectada por cumplir con su deber legal de solicitar pruebas para llegar a una verdad material.

b) Recaudo de pruebas frente a los principios de inmediación, concentración, publicidad y contradicción.

En el articulado de la ley 1395 de 2010, se consagró que las pruebas extraprocesales pueden ser practicadas por un notario lo cual desconoce claramente los principios de inmediación, publicidad y contradicción, al no poderse ejercer un control sobre la legitimidad por parte de la sociedad al no practicarse se la prueba durante la audiencia

Artículo 12: Testimonio para fines judiciales. Quien pretenda aducir en un proceso el testimonio de una persona podrá pedir que se le reciba declaración extraprocesal con citación de la contraparte.

Artículo 113. Pruebas extraprocesales. Podrán practicarse ante notario pruebas extraprocesales destinadas a procesos de cualquier jurisdicción, salvo la penal, con citación de la contraparte y con observancia de las reglas sobre práctica y contradicción establecidas en el Código de Procedimiento Civil.

Para que se materialice el principio de inmediación el juez que pronuncia la sentencia debe ser el que asiste a la práctica de pruebas, de donde extrae su convencimiento. Este principio a su vez exige una relación directa entre las partes, los testigos, los peritos y los objetos del juicio, de tal forma que se pueda apreciar las declaraciones de tales personas. Con esta disposición además de que se desconoce el principio mencionado, también se excluye el principio de publicidad, al recogerse la prueba por fuera de audiencia.

Además se estaría desconociendo el principio de concentración y de publicidad, al no poderse ejercer un control sobre la legitimidad por parte de la sociedad al no practicarse se la prueba durante la audiencia.

Por otro lado, al ser la convicción de la prueba la determinante de la decisión del juez, se debe hacer un cotejo entre la obtenida ante el notario y la que se practique en la audiencia, que mediante permitirá un mejor desarrollo del derecho de defensa, pues el notario no podrá garantizarlo, al tener facultades administrativas y no jurisdiccionales.

### **LA IMPORTANCIA DE LA RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EN LA SENTENCIA**

Durante el proceso el abogado debe actuar bajo pautas constitucionales y legales, lo que le da un tinte de "función social" a su labor. Porque a las partes, al juez, y en general a la sociedad les interesa la verdad; la prueba legal y constitucionalmente producida; y además les interesa una decisión racional fundada en parámetros de justicia.

Sin embargo, lo anterior no es suficiente para que se encuentre garantizado el derecho de defensa y el debido proceso, pues se hace imprescindible que el juez tenga un tiempo razonable para sentenciar. Para lograr esa razonabilidad no deben mediar demoras indebidas, pero tampoco apuros desorbitados que degeneren el ejercicio cabal de la defensa y desconozcan el factor de temporalidad, encerrado en una adecuada medida del tiempo en la finalización del trámite.

El derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable encuentra sustento en la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. La razonabilidad del plazo adquiere importancia al ser uno de los componentes fundamentales del derecho al debido proceso para lograr un proceso justo, el cual no deber ser extremadamente largo pero tampoco exageradamente corto, como se pretende en

Colombia, al establecer tan solo 2 horas para que el juez construya la motivación del fallo (Art. 432 del CPC modificado por la ley 1395 de 2010).

El factor temporal adquiere importancia frente al tema de la motivación cuando se convierte en el instrumento para ejercer el control de legalidad de la sentencia, al poderse verificar arbitrariedades. Debido a que la motivación es la exteriorización por parte del juez o tribunal de la justificación racional de la decisión jurídica, lo que implica que los jueces deben siempre responder y motivar sus decisiones sobre cada punto convenciendo por medio de razones a las partes. Cuando no se hace una adecuada subsunción de la prueba frente a las premisas de hecho y de derecho, puede conducirse a una arbitrariedad en la resolución del conflicto, violentando las garantías constitucionales.

Por otro lado, la adecuada falta de fundamentación jurídica podría ofrecer una solución al caso cimentada fuera del ordenamiento jurídico; si bien no se genera como consecuencia la nulidad de la sentencia si se convierte en una vía de hecho al desconocer el principio de justicia, pues no se estaría consiguiendo una verdad real sino una meramente procesal, lo cual implica el desconocimiento del debido proceso.

Lo anterior nos lleva a preguntarnos ¿si la mediatez que requiere un proceso por audiencias, puede llegar a desconocer el debido proceso y derecho de defensa, al establecerse que el juez tendrá solo dos horas para construir su fallo?

Para lo cual establecemos que de acuerdo a la complejidad del caso, se deberá analizar si la motivación es suficiente. Además, en virtud del principio de autonomía del funcionario judicial, la regla básica de interpretación obliga a considerar que sólo en aquellos casos en que la argumentación

es decididamente defectuosa, abiertamente insuficiente o, en últimas, inexistente se está vulnerando el debido proceso y acceso a la administración de justicia (sentencia T - 395/10). Así, de incurrirse en un defecto factico, cuando en la valoración de las pruebas legalmente practicadas se haya desconocido manifiestamente su sentido y alcance, estaríamos frente a una vía de hecho que desconocería las garantías mínimas del proceso, al ser determinante del sentido del fallo, y el cual debe convencer a las partes si se quiere lograr garantizar el debido proceso y derecho de defensa.

### **ASPECTOS FACTICOS EN LA IMPLEMENTACIÓN DE UN SISTEMA POR AUDIENCIAS**

#### **LA DEFENSA TÉCNICA COMO INSTRUMENTO GARANTIZADOR DE DERECHO DE DEFENSA Y DEBIDO PROCESO**

La evolución del ser humano como sujeto fundamental de la sociedad requiere la implementación de modelos de vida que fomenten la agilidad en el desarrollo de sus actividades; el derecho, como mecanismo regulador de las relaciones interpersonales no puede ser ajeno a este suceso, es por eso que la implementación de un sistema oral en el proceso civil será un gran avance en pro de la economía social y un mecanismo garantista de la eficacia del régimen legal en Colombia.

El sistema inquisitivo predominante en la actualidad ha generado una excesiva congestión judicial, la demora en la resolución de los conflictos genera desconfianza en las partes frente a los operadores judiciales.

La oralidad en materia civil ofrece grandes ventajas como son la rapidez al reducirse un sin número de formalidades; sin embargo su implementación exitosa requiere

de la preparación de los jueces y auxiliares de la justicia, pero más que de ellos, de la debida preparación e instrucción de los futuros abogados, pues la defensa de estos últimos, al final, es la condicionante para que se logre un debido proceso, con la obtención de una decisión justa y correcta.

Se debe establecer como punto de partida el artículo 29 de la Constitución, el cual reconoce que uno de los componentes esenciales del debido proceso, es precisamente, el derecho de defensa, que según Sentencia C-152 de 2004 de la Corte, consiste en el poder de voluntad de controvertir las pretensiones, pruebas y argumentos de la contraparte o del Estado, según sea el caso, solicitar y allegar pruebas, formular e interponer recursos”, entre otras actuaciones.

Para materializar este derecho, en ocasiones se debe acudir a una defensa técnica, la cual es ejercida por un abogado, quien debe desplegar una actividad científica, encaminada a asesorar técnicamente al poderdante sobre sus derechos y deberes; lo anterior implica que los conocimientos del abogado sean el instrumento para controvertir las pretensiones y demostrar las afirmaciones y derechos del defendido por medio de su participación activa, diligente y eficaz en el curso del proceso, tendientes a asegurar que las decisiones proferidas se encuentren ajustadas al derecho y a la justicia.

Pero la situación se agrava, ya que se observa con preocupación que la ley 1395 del 12 de julio de 2010 no ha sido objeto de estudio dentro de las universidades del país, se conoce la intención de pasar de un sistema inquisitivo al dispositivo, pero la transformación requiere de jueces y abogados de gran capacidad mental, experiencia y preparación jurídica y con ésta

deficiencia, no se podría garantizar el éxito de la reforma, ya que son éstos abogados los que finalmente se enfrentan a la realidad de la oralidad; puesto que son ellos quienes deben procurar porque se garantice no sólo el debido proceso sino además el derecho de defensa partiendo de la base del conocimiento de la ejecución de la audiencia, los momentos de intervenir y la forma adecuada para hacerlo, protegiendo sus intereses; esto sólo es posible con un abogado idóneo, preparado y conocedor profundo de la forma de desarrollo de la audiencia y de todas las intervenciones procesales, que ajustadas a la ley, le permitan obtener una sentencia favorable a su parte.

Así las cosas, se deja en claro la importancia de la implementación del proceso oral en materia civil en Colombia, los beneficios que otorga y que necesita nuestra jurisdicción, pero, se debe tener especial cuidado y atención frente a cómo lograr las metas que se esperan cumplir con ésta reforma, debido a que la falencia se puede encontrar en la falta de preparación de quienes a futuro asumirán éste reto y que al final son los únicos garantes del derecho de defensa de sus clientes.

Con la implementación de un sistema oral se debería limitarse la facultad de litigar en causa propia ante el órgano jurisdiccional, excepto en las acciones constitucionales, esto con el fin de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa a aquellas personas que no tienen el conocimiento jurídico para actuar dentro un proceso.

Lo anterior tiene sustento jurídico en el derecho a la igualdad, al no poderse garantizar las mismas condiciones y facultades necesarias para actuar en diligencias y audiencias judiciales.

Así, se hace necesario la obligatoriedad de una defensa técnica a todas las personas que acudan a la administración de justi-

cia y que no tengan el conocimiento que la inmediatez de un proceso oral, exige al momento de ejercer el derecho de defensa. Para lo cual proponemos el fortalecimiento del sistema de defensoría Pública y el aumento de las competencias a los estudiantes de consultorio jurídico inscritos a las facultades.

Con la implementación de un sistema oral, reiteramos, se debería atenuar la facultad que tienen las personas de acudir al órgano jurisdiccional en causa propia, salvo cuando concurren en vía de acción constitucional, pues no poseen el conocimiento jurídico para actuar dentro un proceso.

8.2 Adecuación Logística como Factor Determinante para Asegurar el Cumplimiento del Debido Proceso y Derecho de Defensa.

La implementación de un sistema de procedimiento oral en materia civil implica la capacitación de los operadores jurídicos, de una infraestructura física y la obtención de los elementos tecnológicos idóneos para la realización de las audiencias, sin los cuales se haría imposible el desarrollo óptimo de la administración de justicia.

Las reformas en materia de justicia no pasan solamente por los cambios en los procedimientos o por las estructuras procesales; debe enfatizarse además todo el aspecto organizativo de la prestación del servicio jurisdiccional, y por eso inciden los temas de infraestructura material, capacitación personal y los de procedimiento en la eficacia y funcionamiento del nuevo sistema.

Tomando como referencia la información suministrada por la unidad de desarrollo y análisis estadístico del Consejo Superior de la Judicatura en Decreto 3929 de 2008, por medio del cual se declara el estado de

conmoción interior, para el año 2008 existían 25.284 audiencias que no habían sido falladas. Este retraso de la administración de justicia permite evidenciar un claro problema de recursos materiales y humanos. Que además apoyamos en el trabajo de campo realizado a jueces, algunos de juzgados piloto, quienes resaltaban la falta de infraestructura

El acceso a la justicia se ve truncado cuando el juez tiene que suspender la audiencia por falta de instalaciones está afectando los principios de la concentración y la inmediatez, pues el juez dejaría prácticamente inconclusa la audiencia que se está llevando a cabo ya que el tiempo es muy reducido y otro despacho judicial espera para realizar una nueva audiencia, es un problema de infraestructura y planta física, necesaria si se pretende una plena implementación de la oralidad en el proceso civil.

La implementación de la oralidad en el proceso civil, debe traer consigo el aumento de los operadores judiciales, pues el proceso aunque es más ágil, no debe en ningún caso desconocer los derechos fundamentales, al otorgarle mayor importancia al principio de celeridad, pues estaría descuidando principios fundamentales como lo son el derecho de defensa, la concentración, la intermediación e inmediatez del proceso.

Es por esto que se hace indispensable que se garantice la forma en que los juzgados van a operar de tal manera que la parte logística no afecte en ningún caso el verdadero sentido de su función, como es impartir justicia y garantizar el debido proceso y derecho de defensa en plazos razonables, así garantizando el presupuesto de “pronta y cumplida justicia”.

Lo anterior solo se materializa en el ins-

tante en que se den recursos necesarios para dotar a los Despachos judiciales con suficientes salas de audiencias, medios técnicos de grabación y custodia de lo ocurrido en aquellas, es la única forma para garantizar que la audiencia sea continua y concentrada.

## CONCLUSIONES

- Al reflexionar sobre la transmutación de lo escrito a la oralidad en el proceso civil, advertimos desde ya que los intentos de las reformas citadas no han dado los resultados esperados, no dudamos en señalar que parte del fracaso radica en el material humano, tanto en la formación y pensamiento de los jueces, abogados litigantes y justiciables, formados en una sociedad pleitista, donde casi todo se constituye en conflicto y donde el antecedente romanista-germano, aún no ha desaparecido, se escuchan voces constantes, tales como: lo que no está escrito no existe. En tanto la calidad del componente humano no varíe o estructure hacia nuevas formas y necesidades de pronta resolución del conflicto, cualquier reforma, así sea integral, estará llamada al fracaso.
- Consideramos que el proceso civil oral, claramente por un trámite Verbal, tiene un propósito de descongestión y agilización, mas no por ello se podría aceptar, que la premura sacrifique derechos. En principio este grupo de trabajo consideró que la oralidad como forma preponderante, por la inmediatez que conlleva su trámite, podría desconocer o violentar frente al justiciable, los principios constitucionales al debido proceso y al derecho de defensa.
- Se debe capacitar a los operadores judiciales, en la medida que por operador judicial no sólo consideramos al juez, parte

fundamental del andamiaje de un despacho judicial sino también al sustanciador y al secretario; pues como es bien sabido hoy día el grueso de los funcionarios judiciales, desde el aula universitaria han sido preparados para la escritura, para el “memorial”.

- Es necesaria la implementación de plantas físicas y logísticas adecuadas que permitan garantizar los derechos del justiciable; igualmente la inmediatez e inmediatez en el trámite del proceso oral.
- Debe existir una verdadera defensa técnica, teniendo en cuenta que en el proceso escrito el abogado aún careciendo de los conocimientos y pericia judicial, puede consultar, estudiar, revisar, permitiéndole por tanto corregir o sustentar ante el despacho judicial, lo que no se podría realizar en un proceso con trámite preferentemente oral, donde la inmediatez implica necesariamente disponer ya y ahora del conocimiento jurídico y la destreza para pronunciarse frente al juez.
- En materia probatoria, consideramos radica el mayor obstáculo a superar; respecto de la valoración de la prueba que debe hacer el juez en segunda instancia, pues las pruebas se decretan, recaudan y valoran en la primera instancia, es regla general que el juzgador de la segunda instancia adopte su decisión con base en el acervo ya recaudado y previamente valorado por el juez A quo. Atendiendo el principio de la inmediatez proponemos que cuando el juzgador Ad Quem considere no suficientemente esclarecidos y demostrados los hechos relevantes del proceso, decrete oficiosamente pruebas, atendiendo su facultad de dirección del proceso y el principio de la verdad procesal.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

BARQUERO KEPFER, M. (2010). Desafíos en la implementación de la oralidad en la reforma a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Herramientas de litigación. Recuperado el 6 de abril de 2010 de: <http://cejamericas.org/cejacomunity/?id=369&item2=4184> [consultado 8 de abril de 2010].

BERIZONCE, R. (2010). Líneas tendenciales en la reforma procesal Civil en Iberoamérica. Recuperado el 27 de marzo de 2010 de: [www.cejamericas.org/.../LINEASTENDENCIALESENLARPC\\_IBEROAMERICA-NA\\_RBERIZONCE.pdf](http://www.cejamericas.org/.../LINEASTENDENCIALESENLARPC_IBEROAMERICA-NA_RBERIZONCE.pdf)

BERNAL PULIDO, C. (2005). El derecho de los derechos: Escritos sobre la aplicación de los derechos fundamentales. Bogotá. Universidad Externado de Colombia.

CARBONELL, M. (2010) Juicios orales y debido proceso: Una propuesta de reforma legal. Recuperado el 8 de abril de 2010 de: [http://www.reformapenal.inacipe.gob.mx/pdf/Numero11\(3aepoca\)/02CarbonellSP.pdf](http://www.reformapenal.inacipe.gob.mx/pdf/Numero11(3aepoca)/02CarbonellSP.pdf) [consultado

CANOSA SUÁREZ, U. (2007) Los derechos fundamentales como marco del derecho procesal civil: Conferencia 17. En: CONGRESO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL : Santa Fé de Bogotá). Memorias del XXVIII Congreso Colombiano de Derecho Procesal. Bogotá : Departamento de publicaciones, Universidad libre, 2007. P 555-578

CONGRESO DE LA REPUBLICA. (2008). Proyecto de ley 197 Senado. Gaceta 350. Colombia

CORTE CONSTITUCIONAL, (2002). Sen-

tencia C-131 Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño.

CORTE CONSTITUCIONAL, (2004) Sentencia C-152 Magistrado Ponente: Jaime Araujo Renteria

CORTE CONSTITUCIONAL, (1995) Sentencia C-153 Magistrado Ponente: Antonio Berrera Carbonell.

CORTE CONSTITUCIONAL, (2000) Sentencia C-1270 Magistrado Ponente: Antonio Berrera Carbonell

CORTE CONSTITUCIONAL. (1996) Sentencia C-491 Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo.

CORTE CONSTITUCIONAL. (1999). Sentencia T-751A Magistrado Ponente: Fabio Morón Díaz.

CORTE CONSTITUCIONAL, (1999) Sentencia T-1012 Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra.

CRUZ ARENHART, S. (2010). La oralidad en la Justicia, El caso Brasileño. Recuperado el 1 de mayo de 2010 de: [http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S071800122008000200005&script=sci\\_arttext](http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S071800122008000200005&script=sci_arttext).

FORERO SILVA, J. (2009). Proceso civil adversarial y su paralelo con el proceso inquisitivo: Conferencia 11. En: CONGRESO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL. Memorias del XXX Congreso Colombiano de Derecho Procesal. Bogotá: Departamento de publicaciones, Universidad libre, 2009. P. 327-342

HERNADEZ VILLAREAL, G. (2009). El proceso civil adversarial: Conferencia 10. En: CONGRESO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL: Memorias del XXX Congreso Colombiano de Derecho Proce-

sal. Bogotá: Departamento de publicaciones, Universidad libre, 2009. P. 279-326

MIGUEL Y ALONSO, C. (2010). El principio de la intermediación dentro del sistema formal de la oralidad. Recuperado el 23 de junio de 2010 de: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/boletin/cont/24/art/art12.pdf>

PALOMO VÉLEZ, D. (2005). Proceso Civil Oral: ¿qué modelo de juez requiere en : Revista del derecho (Valdivia). Recuperado el 20 de mayo de 2009 de [http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S071809502005000100007&script=sci\\_arttext](http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S071809502005000100007&script=sci_arttext)].

PALOMO VÉLEZ, D. (2010). La oralidad a la justicia civil Análisis a partir de la reforma que se propone en Chile. Recuperado el 23 de mayo de 2010 de: [http://www.web.poderjudicial.gob.ni/cncpc/index.php?option=com\\_docman&task=cat\\_view&gid=23&Itemid=115](http://www.web.poderjudicial.gob.ni/cncpc/index.php?option=com_docman&task=cat_view&gid=23&Itemid=115).

RIVERA MORALES, R. (2007) Los derechos fundamentales como marco del derecho procesal civil: Conferencia 18. En: CONGRESO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL: Bogotá. Memorias del XXVIII Congreso Colombiano de Derecho Procesal. Bogotá: Departamento de publicaciones, Universidad libre, 2007. P. 579-612

ROJAS RIOS, Al. (2007) Los derechos fundamentales como marco del derecho procesal civil: Conferencia 16. En: CONGRESO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL: Santa Fé de Bogotá. Memorias del XXVIII Congreso Colombiano de Derecho Procesal. Bogotá: Departamento de publicaciones, Universidad libre, 2007. P. 543-554

TARUFFO, M. (2009) Considerazioni sul processo civile accusatorio: Conferencia 21. En: CONGRESO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL. Memorias del XXX Congreso Colombiano de Derecho Procesal. Bogotá: Departamento de publicaciones, Universidad libre, 2009. P. 617-636

TEJERO DUQUE, O. A. (2009). Proceso civil adversarial y su paralelo con el proceso inquisitivo: Conferencia 18. En: CONGRESO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESA: Memorias del XXX Congreso Colombiano de Derecho Procesal. Bogotá: Departamento de publicaciones, Universidad libre, 2009. P. 863-878

VÁZQUEZ SOTELO, J. L. (2010) La oralidad y escritura en el moderno proceso civil español y su influencia sobre la prueba. Recuperado el 23 de marzo de 2010 de: [www.uv.es/coloquio/coloquio/comunicaciones/tp10vaz.pdf](http://www.uv.es/coloquio/coloquio/comunicaciones/tp10vaz.pdf) [consultado.